

PRINCIPIO PRO HOMINE Y LOS DERECHOS CULTURALES EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA**THE PRO HOMINE PRINCIPLE AND CULTURAL RIGHTS IN THE VENEZUELAN CONSTITUTION**

Jean Ortiz

UNELLEZ. <https://orcid.org/0009-0002-5736-3032>**Autor de correspondencia:** aluisflores@gmail.com**Recibido:** 22/10/2025 **Admitido:** 11/11/2025**RESUMEN**

El principio pro homine o pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Por su parte, Núñez (2017) sostiene que el principio de interpretación pro homine o pro persona impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al ser humano y sus derechos, es decir, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto a la dignidad humana y, en consecuencia, por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Desde esta perspectiva, la incorporación del principio *pro persona* en el derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en particular en el venezolano, implica una ruptura epistemológica con el positivismo jurídico clásico. Dicha ruptura no es meramente metodológica, sino ontológica, en tanto redefine la función del derecho: de ser un instrumento de poder estatal a convertirse en un espacio de emancipación humana y cultural. Así, la hermenéutica pro persona se proyecta como un principio transformador del constitucionalismo, capaz de reorientar la interpretación jurídica hacia la promoción efectiva de los derechos fundamentales y la protección de la diversidad cultural.

Palabras Claves: Principio Pro Homine, Derechos Culturales, Constitución Venezolana

ABSTRACT

The pro homine or pro persona principle is a hermeneutic criterion that informs all human rights law, by virtue of which the broadest rule or the most extensive interpretation must be used when recognizing protected rights and, conversely, the most restrictive rule or interpretation when establishing permanent restrictions on the exercise of rights or their extraordinary suspension. For his part, Núñez (2017) argues that the principle of pro homine or pro persona interpretation imposes that interpretation of legal norms that is most favorable to human beings and their rights, that is, the prevalence of that interpretation that promotes respect for human dignity and, consequently, the protection, guarantee, and promotion of human rights and fundamental rights enshrined at the constitutional level. From this perspective, the incorporation of the pro persona principle into international human rights law and its reception in Latin American constitutional systems, particularly in Venezuela, implies an epistemological break with classical legal positivism. This break is not merely methodological, but ontological, in that it redefines the function of law: from being an instrument of state power to becoming a space for human and cultural emancipation. Thus, pro persona hermeneutics is projected as a transformative principle of

constitutionalism, capable of reorienting legal interpretation toward the effective promotion of fundamental rights and the protection of cultural diversity.

Key words: Pro Homine Principle, Cultural Rights, Venezuelan Constitution

DESARROLLO ARGUMENTAL

El Principio Pro Persona

Señala Medellín (2015) que el principio pro persona se debe al juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Piza Escalante, quien expone que es un “criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción”.

En este sentido, la jurista Mónica Pinto afirma que al principio pro homine se le ha designado también como principio pro persona (pro personae), concibiéndoselo, en su género, dentro de un variado espectro conceptual: como criterio hermenéutico, criterio interpretativo prevalente en materia de derechos humanos, guía interpretativa, o conjunto de directrices para la interpretación y aplicación del derecho de los derechos humanos.

De esta manera, Castañeda presenta una definición clásica del principio *pro persona*, al señalar que este constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los

derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos y, de manera contraria, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (p. 64).

Por su parte, Núñez (2017) sostiene que el principio de interpretación pro homine o pro persona impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al ser humano y sus derechos, es decir, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto a la dignidad humana y, en consecuencia, por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (pp. 4–5).

Al respecto, la autora Mónica Pinto reafirma:

El principio pro homine o pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos

humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Pinto, citada en Medellín, 2015).

El Principio Pro Persona en los Tratados Internacionales

El principio pro persona tiene una presencia expresa e implícita en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, donde se consagra la obligación de interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable a la protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. A continuación, se destacan algunos de los principales textos internacionales que recogen este principio de manera enunciativa, mas no limitativa.

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) lo incorpora en su Preámbulo, al reconocer la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana como fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Asimismo, en su artículo 30, se dispone que:

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Esta disposición establece una cláusula de interpretación restrictiva, conforme a la cual ninguna autoridad o persona puede invocar la Declaración para limitar o desconocer derechos,

lo cual constituye una expresión clara del principio pro persona.

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) recoge este principio en su artículo 29, al establecer que ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de los derechos reconocidos, ni de excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Esta cláusula de interpretación refuerza la idea de que el intérprete debe siempre optar por la norma más protectora de la persona humana.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también refleja el principio pro persona en su artículo 2.2, al imponer a los Estados parte la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, tanto legislativas como de otro orden, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. En el artículo 5 del mismo instrumento, se dispone que:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de

leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Estas disposiciones consolidan el principio pro persona como eje transversal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al garantizar que la interpretación y aplicación de los tratados internacionales se realicen siempre en favor de la protección más amplia posible de los derechos fundamentales

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

En cuanto a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), es preciso señalar que, pese a su aparente novedad y distinción respecto de los derechos civiles y políticos, su origen no es reciente. En efecto, ya en los albores del constitucionalismo moderno particularmente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se encuentran esbozados ciertos contenidos de carácter social, aun cuando no se les reconociera explícitamente como derechos autónomos.

A lo largo de la historia, la humanidad ha desarrollado diversos mecanismos orientados a mitigar las condiciones de pobreza y desigualdad, mediante formas de asistencia o beneficencia que, si bien en un principio se sustentaban en la caridad, progresivamente fueron institucionalizándose como beneficios específicos y, finalmente, transformándose en

verdaderos derechos regulados por el orden jurídico positivo.

De esta manera, el impulso de los derechos sociales surgido como respuesta al deterioro de las condiciones de vida de las clases trabajadoras durante la Revolución Industrial no representó una ruptura con el pasado, sino más bien la generalización, sistematización y juridificación de prácticas solidarias preexistentes. Así, los DESCAs se consolidan como una evolución histórica del reconocimiento de la dignidad humana, orientada a garantizar condiciones materiales mínimas para el desarrollo integral de la persona.

El Constitucionalismo Multicultural y los Derechos Culturales en Venezuela

Señala Walsh (s/f) que, en el contexto de América Latina y del mundo, se configura una nueva coyuntura política y epistémica en la cual la multi-, pluri- e interculturalidad adquieren creciente espacio y legitimidad. Este proceso implica el reconocimiento por parte de los Estados de la diversidad étnica y cultural, así como la necesidad de garantizar derechos específicos vinculados a dicha diversidad. Tal fenómeno ha sido denominado por diversos autores como Van Cott (2000) el “nuevo constitucionalismo multicultural”, estrechamente relacionado con la emergencia de formas de ciudadanía étnica o cultural, según han desarrollado también Montoya (1996) y Pérez-Bustillo (2001).

En este sentido, Cunha Filho, Botelho y Severino (2018) destacan que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tuvo una profunda repercusión internacional, al inspirar la inclusión de los derechos culturales en numerosas constituciones estatales. Este reconocimiento jurídico de la diversidad cultural representa un paso significativo en la transición de Estados monistas y asimilacionistas hacia modelos constitucionales plurales y democráticos, fundados en el respeto a la diferencia y a la identidad colectiva.

En el caso de Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) incorpora de manera expresa una visión pluricultural y multiétnica del Estado, dotando al patrimonio cultural de un papel central en el proyecto de refundación de la República.

En su Preámbulo, la Constitución declara que dicha refundación responde a la necesidad de establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, dentro de un Estado de justicia, federal y descentralizado, que asegure el derecho a la cultura como pilar de la identidad nacional.

Asimismo, en su artículo 9 (Título I), se reconoce expresamente que los idiomas indígenas son patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad, destacando su valor simbólico, histórico y espiritual.

En el Capítulo VI, relativo a los derechos culturales y educativos, la Carta Magna impone al Estado la obligación de garantizar la protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible y de la memoria histórica de la Nación. En el artículo 99, se dispone que los bienes que constituyen dicho patrimonio son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 100 reafirma que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental, cuya promoción y garantía competen al Estado. En esta disposición se reconoce expresamente la interculturalidad, la igualdad de las culturas y la atención especial a las culturas populares, consideradas constitutivas de la nacionalidad.

Por su parte, en el Capítulo VIII, titulado De los Derechos de los Pueblos Indígenas, la CRBV reconoce de manera integral la existencia de los pueblos indígenas, en sus dimensiones social, política, económica y cultural. El artículo 119 garantiza su existencia y organización tradicional; el artículo 121 protege su identidad étnica y cultural; el artículo 122 reconoce su medicina y terapias tradicionales; el artículo 123 ampara sus prácticas económicas; el artículo 124 resguarda la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; y el artículo 125 asegura su participación política en los asuntos públicos.

En conjunto, estas disposiciones constituyen un avance paradigmático del constitucionalismo venezolano, al incorporar el principio de interculturalidad como fundamento de la convivencia democrática y de la protección de los derechos culturales y colectivos. La CRBV de 1999, en sintonía con el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo, reconoce que la diversidad cultural es un valor esencial del Estado y un componente estructural de la identidad nacional, situando a Venezuela en el marco del constitucionalismo pluralista y garantista del siglo XXI.

Los derechos fundamentales, según Sarlet (2011, p. 33), se aplican a los derechos reconocidos y consagrados en el derecho constitucional de un Estado determinado. En el derecho internacional, se denominan derechos humanos. Por tanto, el constitucionalismo está intrínsecamente ligado a los derechos fundamentales. El origen mismo del Estado de Derecho está vinculado a la protección de estos derechos. Los derechos fundamentales deben ser considerados como conquistas históricas, fruto de una evolución socialmente adquirida. De este modo, desde la postura (Fracaro & Zanatta, 2018), la mutabilidad e historicidad del constante proceso de evolución de la sociedad y sus implicaciones para el constitucionalismo requieren una frecuente reformulación de la teoría de los derechos fundamentales para

adaptarla a las demandas e intereses de la sociedad

Refiere Brega Filho, (2003); como consecuencia de la riqueza y expansión de estos derechos, los derechos fundamentales se han categorizado en diferentes generaciones o dimensiones, la aparición de nuevas dimensiones no ha supuesto la extinción de las anteriores, sino que ha configurado un proceso progresivo y complementario de coexistencia de estos derechos. Considera Haberle (1998) que la protección constitucional de los bienes culturales es fundamental para entender la Constitución como cultura, expandiéndose a través de la protección nacional de dichos bienes, dicho autor refiere que la Constitución no es un solo texto jurídico sino también una expresión de desarrollo cultural y la autorepresentación de un pueblo.

Sostiene Ávila (2002) que la Constitución Cultural, consagra los derechos culturales a nivel normativo, orientado la acción en este ámbito. Esta área es análoga a la Constitución Social y económica, formando parte del derecho cultural que regula la educación, ciencia, tecnología, derechos de autor, patrimonio cultural, promoción cultural, artes, medios de comunicación, derechos indígenas, culturas populares y símbolos nacionales. En este sentido Tajadura (1998), sistematiza los rasgos de la Constitución cultural como una dimensión distinta a la económica, pero funcional a la

protección de las libertades personales. Define la cultura en tres facetas como ámbito de vida humana y del progreso, como derecho de acceso a los bienes culturales, y como función del Estado en roles protectores y promotores.

Así mismo plantea Canclini (1995), una Constitución cultural puede entenderse como el conjunto de principios, valores y derechos que formalizan, en el marco jurídico, la diversidad simbólica de una sociedad y su derecho a producir y proteger significados. Se entiende afirma Iturralde (2014), por Constitución cultural aquella que garantiza la preservación, transmisión y promoción de la identidad colectiva y los patrimonios culturales, reconociendo su valor jurídico vinculante. Sousa Santos (2002); señala que el constitucionalismo cultural se refiere a la ampliación del paradigma constitucional para reconocer la pluralidad de sistemas normativos y la legitimidad de prácticas culturales diversas dentro del Estado.

Fajardo (2011), refiere que el constitucionalismo cultural es una respuesta crítica a la homogeneidad jurídica moderna: integra derechos colectivos, sistemas jurídicos propios y derechos culturales de pueblos indígenas y minorías culturales. Yepes (2011) relaciona a el constitucionalismo cultural en América Latina articula el reconocimiento de la diversidad cultural y los derechos colectivos con la estructura de un Estado multicultural o plurinacional.”

Entre los derechos humanos de "segunda generación", los llamados culturales han sido los de más reciente definición e implementación legislativa y constitucional, como de reconocimiento internacional, tanto a nivel de los instrumentos propios del Derecho internacional, como de las declaraciones y resoluciones de los foros y organismos intergubernamentales mundiales y regionales. En este sentido, las normas internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales (DESC), si bien son universalmente aplicables, tienen en cuenta los diferentes recursos de que dispone cada Estado. En ellas se concede que la plena efectividad de estos derechos solo puede alcanzarse progresivamente con el tiempo, cuando existan suficientes recursos humanos, técnicos y económicos, entre otros medios a través de la cooperación y asistencia internacionales, como la ayuda al desarrollo.

CONSIDERACIONES GENERALES

El análisis desarrollado en torno al principio pro persona y su vinculación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), así como con el constitucionalismo multicultural y cultural, permite advertir la emergencia de un nuevo paradigma jurídico: uno que desplaza el eje del formalismo constitucional hacia una lectura hermenéutica, humanista y plural del derecho. En efecto, el principio *pro persona* no puede concebirse únicamente como una técnica interpretativa, sino

como una manifestación epistemológica del cambio de paradigma jurídico que reivindica la centralidad de la dignidad humana como fundamento ontológico del derecho.

Desde esta perspectiva, la incorporación del principio *pro persona* en el derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en particular en el venezolano, implica una ruptura epistemológica con el positivismo jurídico clásico. Dicha ruptura no es meramente metodológica, sino ontológica, en tanto redefine la función del derecho: de ser un instrumento de poder estatal a convertirse en un espacio de emancipación humana y cultural. Así, la hermenéutica *pro persona* se proyecta como un principio transformador del constitucionalismo, capaz de reorientar la interpretación jurídica hacia la promoción efectiva de los derechos fundamentales y la protección de la diversidad cultural.

En el contexto venezolano, la Constitución de 1999 se presenta como una expresión paradigmática de este giro cultural del constitucionalismo. Su reconocimiento de la plurinacionalidad, la multi e interculturalidad y la protección del patrimonio cultural tangible e intangible configura lo que diversos autores denominan una “Constitución cultural”. Sin embargo, la efectividad de tales postulados enfrenta serias tensiones estructurales: la distancia entre el texto constitucional y la praxis

institucional, la debilidad de las políticas públicas en materia cultural, y la tendencia a subordinar los derechos culturales a criterios de utilidad política o ideológica.

La noción de Constitución cultural según Ávila, Canclini, Iturralde y Sousa Santos plantea una visión plural y dinámica de la norma fundamental, en la cual la cultura deja de ser un mero objeto de regulación para convertirse en un sujeto constituyente del orden jurídico. No obstante, esta concepción demanda una reinterpretación profunda del constitucionalismo tradicional. Requiere concebir al derecho no como un sistema cerrado y jerárquico, sino como un espacio abierto de diálogo intercultural, donde coexisten y se articulan distintos sistemas normativos, incluidos los de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales.

En este sentido, el constitucionalismo cultural y el principio *pro persona* confluyen en un mismo horizonte ético y político: la descolonización del derecho. Ambos principios exigen superar la homogeneidad impuesta por el derecho moderno occidental y reconocer la validez epistémica de otras racionalidades jurídicas, simbólicas y culturales. De allí que el desafío no resida únicamente en reformar las normas, sino en transformar las estructuras cognitivas e institucionales del Estado para garantizar una auténtica interculturalidad jurídica.

Sin embargo, no debe idealizarse este proceso. El reconocimiento constitucional de la diversidad cultural, si no se acompaña de mecanismos efectivos de participación, redistribución y justicia cultural, corre el riesgo de convertirse en un gesto meramente declarativo. La interculturalidad constitucional, en consecuencia, debe asumirse como un proyecto político de democratización profunda del poder y del conocimiento jurídico.

En suma, el principio pro persona y el constitucionalismo cultural, más que categorías estáticas, constituyen procesos en permanente construcción, cuyo sentido depende del diálogo entre los pueblos, las instituciones y la sociedad civil. Su fuerza transformadora radica precisamente en su carácter abierto, crítico y no conclusivo: en su capacidad de cuestionar las fronteras del derecho para situarlo al servicio de la vida, la dignidad y la diversidad humana.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- Ávila, J. (2002). *La Constitución cultural: derechos culturales y su protección jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Brega Filho, W. (2003). *Direitos fundamentais: dimensões e efetividade*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Canclini, N. G. (1995). *Culturas híbridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*. México D.F.: Grijalbo.
- Castañeda, J. (s.f.). El principio pro persona y su función hermenéutica en el derecho internacional de los derechos humanos. En Medellín, P. (2015), *Derechos humanos y hermenéutica jurídica*. México: UNAM.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [CRBV]. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 36.860, 30 de diciembre de 1999.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José]. (1969). Organización de los Estados Americanos.
- Cunha Filho, F. M., Botelho, M., & Severino, R. (2018). El constitucionalismo multicultural en América Latina: derechos culturales y pluralismo jurídico. *Revista Derechos y Justicia*, 9(2), 55–78.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Organización de las Naciones Unidas.
- Fajardo, R. (2011). El constitucionalismo cultural y la pluralidad jurídica en América Latina. *Revista Pluralismo Jurídico*, 5(1), 15–30.
- Fracaro, C., & Zanatta, R. (2018). Constitucionalismo contemporáneo y mutabilidad de los derechos fundamentales. *Revista Teoría Constitucional*, 12(3), 45–67.
- Häberle, P. (1998). *El Estado constitucional como cultura*. Madrid: Trotta.

- Iturralde, M. (2014). *La Constitución cultural: fundamentos y desafíos de un constitucionalismo plural*. Quito: FLACSO.
- Medellín, P. (2015). *Derechos humanos y hermenéutica jurídica: el principio pro persona*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Montoya, A. (1996). *Ciudadanía cultural y Estado plural*. Buenos Aires: CLACSO.
- Núñez, C. (2017). *El principio pro persona y su aplicación en la interpretación constitucional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Pérez-Bustillo, C. (2001). *Ciudadanía étnica y derechos humanos en América Latina*. México: Siglo XXI Editores.
- Pinto, M. (2004). *El principio pro homine: criterios de interpretación de los derechos humanos*. En *Estudios sobre derechos humanos y justicia internacional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Sarlet, I. W. (2011). *A eficácia dos direitos fundamentais*. 11.^a ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Sousa Santos, B. de. (2002). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Tajadura, J. (1998). *La Constitución cultural: los derechos culturales y el Estado*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Van Cott, D. (2000). *The Friendly Liquidation of the Past: The Politics of Diversity in Latin America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- Walsh, C. (s.f.). *Interculturalidad, Estado y sociedad: perspectivas desde América Latina*. Quito: Abya-Yala.
- Yepes, R. (2011). *El constitucionalismo cultural latinoamericano: entre la pluralidad y la unidad del Estado*. *Revista Derechos y Cultura*, 7(2), 23–41.